## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 077

Panamá, 24 de enero de 2011

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Marcela Agostini de Arnaéz, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 258 de 29 de junio de 2007, emitida por el director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

## I. Antecedentes.

Según consta en el expediente judicial, el 1 de septiembre de 2005 Marcela Agostini de Arnaéz presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de compra de un globo de terreno con una superficie de 6 hectáreas + 0077.90 mts.², ubicado en la playa Los Azules, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Luego del análisis técnico realizado por la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía sobre el globo de terreno solicitado en compra por Marcela Agostini de Arnaéz, pudo advertirse que debido a la existencia de zonas de manglares adyacentes al área peticionada, se requería la opinión oficial de la

Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

En atención a dicha solicitud, la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la nota AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, manifestó que la playa Los Azules, por poseer áreas que forman ecosistemas marinos, zonas de manglares y humedales, debía mantenerse íntegra, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, así como su biodiversidad, por lo que no avaló la venta de dichos predios a particulares. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante la nota 14.523-813-07 de 22 de mayo de 2007, señaló que luego de las investigaciones y los análisis técnicos llevados a cabo en la playa Los Azules, resultaba evidente que cualquier intervención podría afectar su ecosistema, situación que no hacía viable acceder a las solicitudes de compra que se presentaran para adquirir un globo de terreno ubicado en el área. (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 29 de junio de 2007, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la resolución 258 negó a Marcela Agostini de Arnaéz la solicitud de compra del lote de terreno antes descrito y ordenó, así mismo, el cierre y el archivo del expediente. Esta resolución le fue notificada personalmente a la peticionante el 31 de agosto de 2007, luego de lo cual promovió un recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. f. 23 del expediente judicial); mismo que fue resuelto por la institución mediante la resolución 343 de 16 de noviembre de 2009. (Cfr. fs. 10-13 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, el apoderado judicial de Marcela Agostini de Arnaéz sustentó un recurso de apelación en contra de la resolución 258 de 2007, el cual fue decidido por el viceministro de Finanzas a través de la resolución

3

066-ALVF de 21 de julio de 2010, la cual le fue notificada el 10 de agosto de 2010,

situación que produjo el agotamiento de la vía gubernativa. (Cfr. fs. 14-16 del

expediente judicial).

Por razón de lo anterior, el 8 de octubre de 2010, Marcela Agostini de

Arnaéz por medio de su apoderado judicial presentó ante la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa.

(Cfr. fs. 1 a 7 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de

la siguiente manera:

**Primero**: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

**Segundo**: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 8 y 9 del expediente

judicial).

**Cuarto**: No consta; por tanto, se niega.

**Quinto**: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo**: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente ha señalado como infringido el

artículo 178 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 851 del Código

Administrativo; el artículo 469 del Código Judicial; al igual que el artículo 423 del

Código Civil. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 3 a la 6 del expediente

judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en

representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora pide al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución

258 de 29 de junio de 2007, emitida por el director de Catastro y Bienes

Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se rechazó de plano la solicitud hecha por Marcela Agostini de Arnaez para comprar de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 6 hectáreas + 0077.90 mts.<sup>2</sup>, ubicado en la playa Los Azules, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé.

En primer término, conviene advertir que la recurrente ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución acusada de ilegal, el artículo 178 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece las pruebas que pueden practicarse en segunda instancia del procedimiento administrativo. (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos destacar que dicha norma no resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento administrativo a seguir por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía para resolver las solicitudes de compra de bienes patrimoniales de La Nación, ya que, a pesar de no contar con un trámite especial, le son aplicables las normas contenidas en el Título I del Libro Séptimo del Código Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180 del mencionado texto normativo, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

El apoderado judicial de la demandante también señala como infringido, de manera directa, el artículo 851 del Código Administrativo, ya que, a su juicio, la prueba solicitada en segunda instancia tenía por objeto determinar con exactitud la

ubicación del globo de terreno ocupado por Marcela Agostini de Arnaéz, debido a que la entidad demandada consideraba que el lote solicitado en compra estaba en el corregimiento del Chirú de Antón. (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

En lo que respecta a la supuesta infracción del citado artículo 851, consideramos que ésta también debe ser desestimada en atención a las mismas consideraciones hechas previamente en relación con la norma legal cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En otro orden de ideas, el apoderado judicial de la actora sostiene que se ha vulnerado el artículo 469 del Código Judicial, por considerar que el director de Catastro y Bienes Patrimoniales desatendió la responsabilidad que tenía en fijar una fecha para que se llevara a cabo la inspección ocular al área objeto del presente litigio, con la presencia del perito de quien hoy demanda. (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Esta Procuraduría estima que dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que, tal como lo ha señalado ese Tribunal en otras ocasiones, el artículo 469 del Código Judicial tiene aplicación en los procesos judiciales que se tramitan en la esfera judicial, mientras que la resolución 258 de 29 de junio de 2007 emanó de un procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se encontraba específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en la ley 63 de 31 de julio de 1973 y su reglamentación, habida cuenta que éstas eran las normas vigentes al momento de la emisión de la mencionada resolución administrativa.

Manifiesta la parte accionante, que el acto acusado de ilegal también vulnera el artículo 423 del Código Civil, que establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, puesto que, según afirma, al no practicarse la inspección al área solicitada no pudo determinarse que

Marcela Agostini de Arnaéz es poseedora de más de seis hectáreas en Los Azules de Antón. (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

Frente a lo señalado, este Despacho es de opinión que la citada disposición legal no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención, habida cuenta que el acto impugnado guarda relación directa con la solicitud de compra a La Nación de un globo de terreno, y no con el reconocimiento de los derechos posesorios que alega poseer la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 258 de 29 de junio de 2007, emitida por el director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

## V. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se <u>aduce</u> como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Este Despacho objeta la prueba pericial contenida en el libelo de la demanda, cuyo objeto es que se realice una inspección judicial al lugar solicitado en compra, a fin de determinar su adjudicabilidad, ya que según consta en autos, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía ya realizó un análisis técnico sobre el globo de terreno solicitado en compra por Marcela Agostini de Arnaéz, por medio del cual se determinó que el área objeto de su petición está contigua a una zona de manglares. Sobre la base de tales resultados, se procedió a requerir a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la realización de una serie de investigaciones de campo,

7

a raíz de las cuales se concluyó que el área solicitada en compra es inadjudicable,

por constituir área protegida. En atención a lo expuesto, consideramos que no es

necesario practicar la prueba aducida, dado que los hechos que se pretenden

demostrar con la misma se encuentran plenamente acreditados dentro del

expediente.

No obstante, en el evento de que esta prueba sea admitida designamos

como peritos a las siguientes personas:

1. Ingeniero Ricardo Valdés, portador de la cédula de identidad personal 8-

166-520, y de la idoneidad número 79-044.

2. Ingeniera Vanesa Agreda, portadora de la cédula de identidad personal

8-375-440.

También nos oponemos a los testimonios de Doroteo Pinto Rodríguez y

José De La Cruz Ayala, puesto que la parte actora omitió hacer referencia a los

hechos que estas personas deben acreditar como testigos, incumpliendo así con

lo preceptuado en el artículo 948 del Código Judicial.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente**,

Oscar Ceville **Procurador de la Administración** 

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 992-10